



jsk/jsk
S.57ª /368ª

Oficio N° 15.783

VALPARAÍSO, 12 de agosto de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica las normas legales que indica para disponer la suspensión del pago de las cuotas de créditos para la educación, con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe, a causa de la pandemia de Covid-19, correspondiente al boletín N° 13506-04:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de Educación Superior, de la siguiente forma:

1. Elimínase el inciso quinto del artículo 11 bis.

2. Agrégase el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- La obligación de pago también podrá ser suspendida total o

parcialmente por parte del deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado. Las cuotas suspendidas se agregarán a continuación del término del período original de pago, extendiéndose éste por los meses que dure la suspensión. Las instituciones acreedoras deberán disponer los medios tecnológicos idóneos, como plataformas online, para que los deudores puedan informarle a ella y a la comisión el hecho de que han decidido acogerse a este beneficio.

Asimismo, en virtud de las consecuencias de la pandemia por Covid-19, podrá suspenderse la facultad establecida en el artículo 17 de la presente ley, en virtud de la cual la Tesorería General de la República retiene la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, para el año tributario 2021.”.

Artículo 2.- Agrégase en la ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- La obligación de pago también podrá ser suspendida total o parcialmente por parte del deudor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado. Las instituciones



acreedoras deberán disponer los medios tecnológicos idóneos, como plataformas online, para que los deudores puedan informarle a ella y a la administradora el hecho de que han decidido acogerse a este beneficio.”.

Artículo 3.- La obligación de pago respecto de las deudas contraídas con bancos o instituciones financieras en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, o cualquier otra deuda contraída con la finalidad de financiar para sí o para terceros estudios de educación superior, podrá ser suspendida por parte del deudor durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado. Las instituciones acreedoras deberán disponer los medios tecnológicos idóneos, como plataformas online, para que los deudores puedan informarle a ella y a la Corporación de Fomento de la Producción, en su caso, el hecho de que han decidido acogerse a este beneficio.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados